



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 23 de febrero de 2021.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Mery Nelcy Rapello Acuña.
DEMANDADO	Claudia Patricia Zambrano y otros y herederos indeterminados del finado Hector Zambrano Quintero (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00305 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la parte actora presenta memorial de subsanación. Sírvase proveer.

**MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede se observa, que la demanda fue subsanada en debida forma, no obstante, se advierte que en el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación de la parte demandante la carrera 13C No 45C-67 apto 301 y como domicilio de los demandados Cra 7D No 12-38 del barrio Pasadena de la ciudad de barranquilla. De igual forma, se indicó que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros fue en la calle 43B No14-38 de la urbanización las nubes del municipio de Soledad.

Respecto a la competencia territorial, artículo 28 del C.G.P., establece:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

A su vez, indica:

*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el Juez del domicilio del demandado, dado que la actora no conserva el domicilio común anterior, pues actualmente reside en la carrera 13C No 45C-67 apto 301, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, se remitirá la demanda con sus anexos al Juzgado de Familia en turno de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para que asuma su conocimiento, en aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora Mery Nelcy Rapello Acuña contra Claudia Patricia Zambrano y otros y herederos indeterminados del finado Hector Zambrano Quintero (q.e.p.d.) de conformidad con los motivos consignados.

**Segundo:** REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla - Atlántico, a fin que se reparta entre los Juzgados de Familia, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, 25 de febrero 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 024  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ